



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: NANCY ESPERANZA TRUJILLO MENDEZ
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO MILLAN Y OTRO.
RADICACIÓN: 7624840890022019-00280-00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, en subsidio el de apelación formulado por el doctor GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA, apoderado judicial de la demandada NANCY ESPERANZA TRUJILLO MENDEZ, en contra de los numerales 1º y 2º auto de fecha 28 de mayo de 2021, en los cuales se decretó la ilegalidad del auto de fecha 24 de febrero de 2020; y se ordenó correr traslado de las excepciones previas formuladas por el curador ad litem, quien en su oportunidad representó a su prohijada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Expone el censor, que si bien es cierto existió la necesidad de designarle curadora ad litem a la demandada NANCY ESPERANZA TRUJILLO MENDEZ, no obedeció a la falta de interés que le asistía a la demandada a comparecer al presente asunto, sino a la indebida notificación de la que fue objeto por la parte actora, pues los correspondientes misivas fueron remitidas a una dirección diferente a las consignadas en el acápite de notificaciones de la demanda, inconsistencias que en criterio del actor, serían constitutivas de una nulidad procesal.

Por otro lado, considera irregular la actuación del Despacho al ordenar correr traslado de las excepciones previas formuladas por la curadora ad litem, ya que mal podría ordenarse correr traslado de dos contestaciones y excepciones, formuladas por la misma demandada, es decir la señora TRUJILLO MENDEZ, pero presentadas por diferentes profesionales del derecho, máxime cuando en el presente asunto, la

mentada señora se encuentra representada por apoderado contractual.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

El doctor CHRISTIAN CAMILO GALVIS RODRIGUEZ apoderado judicial de JOSE ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO, en su oportunidad consideró en síntesis, que el profesional del derecho que representa a la parte impugnante debió renunciar a la contestación de la demanda que en su oportunidad realizó la curadora ad litem, puesto que si bien, luego se surtió la notificación personal a la demandada, esta situación no es constitutiva de nulidad de la actuación surtida previamente, por lo tanto la consecuencia sería tomar el proceso en el estadio procesal en el que se encontraba al momento de la notificación personal.

La doctora CIDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO quien representa a la demandante MARIA DELÑ ROSARIO MILLAN, manifestó estar de acuerdo con lo indicado por el impugnante, aduciendo estar de acuerdo en que la contestación que realizó la curadora perdió validez, en razón a que el apoderado de confianza de la demandada, ya había avanzado en su contestación.

No obstante lo anterior, discrepó de los argumentos inherentes a la indebida notificación, aduciendo haber actuado conforme a derecho.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 56 del Código General del Proceso dispone que *“el curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”*.

En el presente asunto la demandada NANCY ESPERANZA TRUJILLO MENDEZ, se notificó por intermedio de curadora ad litem el 18 de febrero de 2020, luego, acudió a las instalaciones del Juzgado el 20 de febrero de 2020, fecha en la que se le notificó

personalmente el auto admisorio de la demanda, hecho este que no daba lugar a decretar la notificación surtida a la primera de ellas, puesto que de acuerdo al citado artículo 56 del C.G.P., la demandada tomaba la actuación en el estadio procesal en el que se encontraba al momento de comparecer al proceso, es decir, que para efectos del conteo de términos, debía partirse a partir de la primera data.

Es por ello, que una vez mas considera este Despacho ilegal el auto de 24 de febrero de 2020, puesto que carece de sustento jurídico decretar la ilegalidad de una notificación a una curadora ad litem, por una situación sobreviniente como fue la comparecencia de la parte al proceso, ya que se itera, ésta última tomaba el proceso en el estado en el que se encontraba, es decir, en términos para contestar la demanda, por lo que erró el Juzgado al proferir el citado proveído.

Se considera que tampoco existe irregularidad por parte de esta Judicatura al ordenar correr traslado de las excepciones previas formuladas por la curadora ad litem, así como tener por contestada la demanda por la señora NANCY ESPERANZA TRUJILLO MENDEZ por intermedio de su apoderado de confianza, en razón a que la actuación surtida por la primera de ellas, se realizó en tiempo y no se desistieron de las mismas por el apoderado de confianza designado, pese a estar facultado para ello, por su parte la contestación de la demanda junto con la interposición de excepciones, lo realizó éste último, en virtud del mandato a él conferido, con el cual la parte interesada acude directamente a las diligencias, realizando todas las gestiones que la ley le faculta.

Se advierte además, que las actuaciones por ellos desplegadas no interfieren entre sí, ni corresponden a la misma actuación que de lugar al desplazar la actuación adelantada por el apoderado de confianza frente al de la curadora ad litem, por lo que el auto censurado no se torna irregular al emitir las decisiones objeto de censura.

Finalmente, el Despacho se abstiene de pronunciarse frente a la nulidad planteada por el impugnante, en razón a que esta no es la etapa procesal para emitir pronunciamiento al respecto, puesto que se alega en la sustentación de un recurso, resultando inviable en los términos del artículo 134 del C.G.P.

En suma, el Despacho mantendrá incólume el auto de fecha 28 de mayo de

2021, por lo anotado en precedencia. Con respecto al recurso de alzada formulado en subsidio, se niega por improcedente puesto que el auto objeto de reproche no se encuentra enlistado en el artículo 321 ejusdem.

Por otro lado, se acepta la renuncia al mandato que hace el doctor GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA como apoderado judicial de la señora NANCY ESPERANZA TRUJILLO MENDEZ, toda vez que acreditó el cumplimiento de los requisitos del artículo 76 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

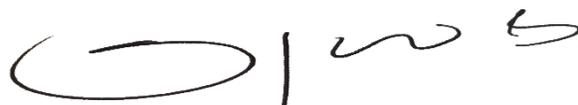
PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto de fecha 28 de mayo de 2021, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación formulado en subsidio como quiera que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que hace GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA como apoderado judicial de la señora NANCY ESPERANZA TRUJILLO MENDEZ.

CUARTO: SECRETARIA continúe con la contabilización de términos ordenado en el proveído recurrido, vencidos vuelvan las diligencias a Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY 03/06/2022
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8b050269b3dbca29fb85b442ab4f69b27934a7f7955515a63541d7dfef8b85**

Documento generado en 02/06/2022 01:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL
CERRITO VALLE

j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de junio de 2022

EXPEDIENTE No: 762484089002-2021-00-228-00

DEMANDANTE: JOSE ANGEL BOLAÑOS PARRA

DEMANDADA: JOSE CRUZ JARAMILLO Y OTRO

Ejecutivo

De cara a la solicitud que antecede con respecto a que se emita orden de seguir adelante con la ejecución, se advierte que los ejecutados no se encuentran notificados, puesto que los citatorios, así como el aviso para el señor WILLIAN ANDRES CRUZ SANCHEZ, no fueron remitidos a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior, POR ULTIMA VEZ se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que notifique el mandamiento de pago a los ejecutados en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY 03/06/2022
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50cbe3bf655624fc3614574aedcbbacdf35a6a08fc03332179067c7014fb023**

Documento generado en 02/06/2022 01:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL
CERRITO VALLE**

j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de junio de 2022

EXPEDIENTE No: 762484089002-2021-00-353-00

DEMANDANTE: DIEGO ANGEL CHASOY

DEMANDADA: MONICA JOHANA CHASOY Y OTROS

Reivindicatorio

Visto el memorial que antecede, el Despacho se abstiene de tener por notificados al extremo pasivo, toda vez que no se ha cumplido con lo dispuesto en su totalidad en los artículos 291 y 292 del C.G.P., normativa acogida por el togado de la actora para realizar las notificaciones.

En ese orden de ideas, se le requiere POR ULTIMA VEZ para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído notifique el auto de admisión, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY 03/06/2022
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5659f700d8e8e92d59d520613add5d7fea9bfb1e41e2ce4d5144fb352dd5452e**

Documento generado en 02/06/2022 01:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL
CERRITO VALLE

j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de junio de 2022

EXPEDIENTE No: 762484089002-2021-00-362-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA

DEMANDADA: JUAN GUILLERMO GIRON GOMEZ Y OTRA

Ejecutivo

Visto el memorial que antecede, se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda a la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados en el término de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior como quiera que ha transcurrido un término mas que prudencial desde que se libró el mandamiento de pago, y no se ha logrado la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY 03/06/2022
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eda761169e54494f276ab74a9c014f08a9daeb6e9699e4ddef38a50647206c**

Documento generado en 02/06/2022 01:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL
CERRITO VALLE

j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de junio de 2022

EXPEDIENTE No: 762484089002-2021-00-648-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCENVA" DEMANDADA:
DEYANIRA TENORIO RODRIGUEZ**

Ejecutivo con Acción de Garantía Real.

En auto de 03 e marzo de 2022, el Juzgado inadmitió la presente demanda como quiera que se observaron ciertos yerros de los que adolecía, frente a lo cual la parte actora en el término concedido presentó memorial de subsanación, el cual no satisface los requerimientos de la Judicatura.

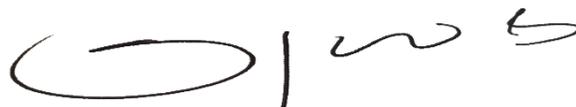
Lo anterior, por cuanto no determina cada cuota a ejecutar, desconociendo que cada una de ellas son obligaciones autónomas e independientes, debiéndose solicitar la orden de apremio por cada una de ellas, sin que resulte procedente solicitar orden de pago por el valor de su sumatoria (art. 82 Núm. 4 C.G.P); observándose una indebida acumulación de pretensiones, que da lugar al rechazo de la demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle del Cauca,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCENVA"**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY 03/06/2022
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1129980ae179256821848766b48139690b25511c484b05eac599fef5ebca73**

Documento generado en 02/06/2022 01:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>